

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0957/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación, entidad de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a las personas integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso de Obras por Cooperación, entidad de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato, en su carácter de superiores inmediatas de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 120, 147, 150, 158, 159 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 2 fracción III y 5 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que la Directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación lo trataba indignamente.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fideicomiso de Obras por Cooperación, entidad de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato.	FIDOC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona titular de la dirección del Fideicomiso de Obras por Cooperación, entidad de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato.	Directora

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero,

segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que el quejoso señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que la Directora le decía comentarios sarcásticos cuando se reunían a revisar su trabajo; que lo amenazaba con despedirlo debido a que no entregaba los resultados que le requería; que lo hacía trabajar en días de asueto así como fines de semana y que no le autorizaba sus vacaciones cuando le correspondían;¹ asimismo, el quejoso precisó que su punto de queja consistía en la manera en que la Directora lo trataba y cómo le pedía las cosas; además, dijo que después de presentar su queja ante esta PRODHG, la Directora le dejó de hablar.²

Por su parte, la Directora al rendir su informe ante esta PRODHG, señaló que el quejoso ocupaba el cargo de Promotor, con una jornada ampliada –por lo que se le pagaba más que a otro trabajador con el mismo cargo–; que debía realizar actividades administrativas y operativas, de las cuales se llevaba un registro, pues en el FIDOC se establecían metas que eran revisadas constantemente; y que tratándose del quejoso “*era poco productivo en sus funciones*”, comparado con sus compañeros, ya que ocupaba el último lugar –de cinco– en resultados, siendo así el que no justificaba el salario adicional que se le pagaba; asimismo, la Directora mencionó que la exigencia de que llegara a sus metas, era con la finalidad de que cumpliera con las labores que tenía encomendadas conforme a su perfil de puesto.³

Al respecto, se cuenta con los testimonios de distintas personas trabajadoras del FIDOC, quienes expusieron el trato que recibían de la Directora, así como el maltrato con el que se dirigía al quejoso:

TESTIGO-01 dijo:

“La Directora se dirige hacia la gente que trabaja en la dependencia de manera prepotente, humillante, burlona y despectiva. Durante el trato con sus subordinados es de ridiculizar pues ella tiene una frase que a todo mundo nos la dice “a mi me gusta hacer Bullying a quien se deje” (...) Respecto al caso del

¹ Días de asueto como lo fueron el 12 doce de octubre y 2 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós, ya que en la primera fecha limpió su espacio de trabajo y en la segunda realizó trabajo administrativo; y fines de semana como fue el sábado 13 trece de mayo de 2023 dos mil veintitrés, cuando trasladó aproximadamente 1500 mil quinientas macetas. Foja 2, anverso y reverso.

² Foja 160.

³ Foja 17.

señor XXXXX si me tocó escuchar cómo se dirigía a él de manera grosera, poniéndole apodos y burlándose de él (...).⁴

Asimismo, TESTIGO-02 señaló:

“Respecto a la situación de XXXXX me gustaría señalar que son ciertas sus manifestaciones respecto a la violencia que vive (...) en una ocasión escuché cómo le pedía permiso a Erika (...) pero ella le dijo que no, que no había salidas (...) exhibiendo y gritándole en el pasillo”.⁵

Por su parte, TESTIGO-03 expuso:

“(...) en el caso específico de XXXXX, en todo momento lo intenta evidenciar, lo compara, en cuestiones de trabajo con compañeros que sí son de su contentillo, refiriéndole incluso que lo que el recauda es muy poco y que no alcanza ni para pagar su sueldo, en todo momento lo está amenazando de que lo va a correr (...) me gustaría señalar que la violencia de la Directora hacia el personal es constante y no ha parado.”⁶

Aunado a lo anterior, el quejoso aportó un disco compacto el cual dijo que contenía grabaciones de la conversación que sostuvo con la Directora, el Subdirector y el Coordinador;⁷ dichos audios fueron inspeccionados por personal de la PRODHG⁸ y en ellos se percibe una voz femenina que dice lo siguiente:

“está muy estresado, desde la queja lo manifestó (...) y no soy yo quien le genera el estrés (...) es usted mismo porque no está al nivel de los demás (...) lo que pase con su vida a mí no me interesa (...) no gana ni siquiera para su sueldo (...) vaya y presente otra queja (...) aquí estoy para decirle lo que yo quiera y usted dígame lo que quiera porque yo no necesito una dependencia para decirle (...)

¿No que está estresado? ¿Qué le contesto sarcásticamente? ¿no que lo obligo a que recupere las cantidades? Dígamelo aquí ¿necesita una dependencia para decírmelo?

(...)

No me interesa tratar con la gente como usted (...) haga lo que quiera, como quiera (...) trabaje como le dé la gana, solo estoy esperando que me resuelvan una situación para agradecerle su gran logro (...) por eso váyase de vacaciones, desestrésese (...).”

Así, con las declaraciones del personal del FIDOC y el audio aportado por el quejoso, que se toma en cuenta como indicio de los comentarios y la manera en que la Directora se dirigía al quejoso, se acreditó el trato indigno de la Directora hacia el quejoso; razón por la cual se emite recomendación al respecto.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Erika Quiroz Rocha, omitió salvaguardar el derecho humano de trato digno de XXXXX.

⁴ Foja 182.

⁵ Foja 183.

⁶ Foja 203.

⁷ Foja 207.

⁸ Foja 259.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX , por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por la Directora Erika Quiroz Rocha; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Erika Quiroz Rocha, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Erika Quiroz Rocha, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho al trato digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a las personas integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso de Obras por Cooperación, entidad de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a la Directora Erika Quiroz Rocha, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Erika Quiroz Rocha de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.